



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 110 -2016-MTPE/2/14

Lima, 20 JUL. 2016

VISTOS:

El expediente N° 132168-2012-MTPE/1/20.21 remitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana en mérito de los recursos de revisión interpuestos por las empresas TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C. (en adelante, LAS EMPRESAS) contra la Resolución Directoral N° 29-2015-MTPE/1/20, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por LAS EMPRESAS contra el Auto Directoral N° 08-2015-MTPE/1/20.2, por el cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana declaró infundadas las oposiciones deducidas por las empresas TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C., TELEFÓNICA MÓVILES S.A. y TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C. contra el trámite del pliego petitorio correspondiente al periodo 2012-2013, cursado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL (en adelante, EL SINDICATO).



CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".

Conforme a lo establecido por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*².

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR³.



II. De los hechos suscitados en el caso concreto

Con fecha 31 de octubre de 2012, EL SINDICATO remitió a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana su pliego de reclamos correspondiente al periodo 2012-2013, con la finalidad de dar inicio a la negociación colectiva por rama de actividad con LAS EMPRESAS y las empresas TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C. y TELEFÓNICA MÓVILES S.A. Dicha Sub Dirección, a través del proveído s/n emitido con fecha 09 de noviembre de 2012, dispuso la apertura del expediente de vistos y el inicio de la negociación colectiva planteada por la referida organización sindical.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2011. p. 627.

³ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, *"[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".*



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Con fecha 22 de noviembre de 2012, las empresas TELEFONICA MÓVILES S.A. y TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C. manifestaron su oposición a la negociación colectiva planteada por EL SINDICATO. Con fecha 29 de noviembre de 2012, las empresas TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C. y TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C. también manifestaron su oposición a dicha negociación colectiva.

Con fecha 17 de diciembre de 2012, EL SINDICATO absolvió traslado de las oposiciones deducidas por las referidas empresas, solicitando que se declare válida la negociación colectiva planteada.

Con fecha 07 de enero de 2013, las empresas TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C. y TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C. absolvieron traslado de lo señalado por EL SINDICATO. Con fecha 10 de enero de 2013, las empresas TELEFONICA MÓVILES S.A. y TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C. también absolvieron traslado de lo señalado por la referida organización sindical.

Mediante el proveído s/n emitido con fecha 05 de marzo de 2013, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana dispuso la remisión del expediente de vistos a la Dirección de Inspección de Trabajo de dicha Dirección Regional, a fin de que se realicen las actuaciones inspectivas conducentes a verificar el número de trabajadores afiliados a EL SINDICATO en las empresas TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C., TELEFONICA MÓVILES S.A. y TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C., especificándose su fecha de afiliación y las labores desempeñadas.

Con fecha 14 de marzo de 2013, EL SINDICATO presentó un escrito solicitando que se tenga en cuenta lo expresado en el mismo.

Con fecha 19 de marzo de 2013, la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana cursó a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de dicha Dirección Regional el Oficio N° 744-2013-MTPE/1/20.4, por el cual remitía los Informes de Actuaciones Inspectivas emitidas en virtud de las Órdenes de Inspección Concretas N° 3818-2013-MTPE/1/20.4 y N° 3820-2013-MTPE/1/20.4, que daban cuenta de las actuaciones inspectivas realizadas en las empresas TELEFONICA MÓVILES S.A. y TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C., respectivamente.

Con fecha 15 de marzo de 2013, la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana cursó a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de dicha Dirección Regional el Oficio N° 744-2013-MTPE/1/20.4, por el cual remitía el Informe de Actuaciones Inspectivas emitido en virtud de la Orden de Inspección N° 3881-2013-MTPE/1/20.4, que daba cuenta de las actuaciones inspectivas realizadas en la empresa TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Con fecha 25 de marzo de 2013, la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana cursó a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de dicha Dirección Regional el Oficio N° 791-2013-MTPE/1/20.4, por el cual remitía el Informe de Actuaciones Inspectivas emitido en virtud de la Orden de Inspección N° 3880-2013-MTPE/1/20.4, que daba cuenta de las actuaciones inspectivas realizadas en la empresa TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C.

Con fecha 02 de abril de 2014, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana emitió el Auto Directoral N° 022-2014-MTPE/1/20.2, declarando infundadas las oposiciones deducidas por las empresas TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C., TELEFONICA MÓVILES S.A. y TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C.

Con fecha 14 de abril de 2014, la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A. solicitó la sustracción de la materia puesto que ya habría cerrado la negociación colectiva con EL SINDICATO. En dicha fecha, las empresas TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C. y TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C. interpusieron sendos recursos de apelación contra el Auto Directoral N° 022-2014-MTPE/1/20.2.

Con fecha 24 de abril de 2014, la empresa TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C. presentó un escrito ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana solicitando tener presente lo expuesto en dicho escrito.

Con fecha 28 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana emitió la Resolución Directoral N° 20-2014-MTPE/1/20, declarando la nulidad del Auto Directoral N° 022-2014-MTPE/1/20.2 y disponiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Con fecha 23 de abril de 2014, la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A. presentó un escrito solicitando nuevamente que se declare la sustracción de la materia al haber cerrado la negociación colectiva con EL SINDICATO mediante la celebración de un convenio colectivo.

Con fecha 07 de mayo de 2014, la empresa TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C. presentó un escrito solicitando que se tenga presente lo señalado en el mismo.

Con fecha 22 de mayo de 2014, EL SINDICATO presentó un escrito solicitando que se tenga presente lo indicado en el mismo.

Con fecha 16 de setiembre de 2014, EL SINDICATO absolvió traslado del escrito presentado por la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A. el día 23 de abril de 2014,





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

señalando que si se suscribió un convenio colectivo con dicha empresa, debiendo continuar el procedimiento con relación a los demás empleadores.

A través del proveído s/n emitido con fecha 15 de enero de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana declaró la sustracción de la materia en el presente procedimiento respecto de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A.

Con fecha 16 de diciembre de 2014, la empresa TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C. presentó un escrito solicitando que se tenga presente lo señalado en el mismo.

Con fecha 18 de diciembre de 2014, la empresa TELEFÓNICA SERVICIOS DE COBRO S.A.C. presentó un escrito solicitando que se tenga presente lo indicado en el mismo.

Con fecha 10 de enero de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana emitió el Auto Directoral N° 08-2015-MTPE/1/20.2, declarando infundadas las oposiciones deducidas por las empresas TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C. y TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C.

Con fecha 16 de febrero de 2015, las empresas TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C. y TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. -esta última, alegando que sería la empresa absorbente de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A., a su vez empresa absorbente de la empresa TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C.- interpusieron sendos recursos de apelación contra el Auto Directoral N° 08-2015-MTPE/1/20.2. Asimismo, con fecha 20 de febrero de 2016, la empresa TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C. también interpuso un recurso de apelación contra dicho Auto Directoral.

Mediante el proveído s/n emitido con fecha 23 de febrero de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana requirió a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. para que cumpla con acreditar documentalmente su derecho a intervenir en el procedimiento, así como señalar domicilio para las notificaciones correspondientes. Dicho mandato fue cumplido por dicha empresa a través del escrito presentado con fecha 03 de marzo de 2015.

Con fecha 14 de abril de 2015, EL SINDICATO presentó un escrito, absolviendo traslado de las oposiciones deducidas en el presente procedimiento.

III. De la Resolución Directoral N° 29-2015-MTPE/1/20

Con fecha 20 de abril de 2015, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana emitió la Resolución Directoral N° 29-2015-MTPE/1/20, confirmando el Auto Directoral N° 08-2015-MTPE/1/20.2 y declarando infundados los



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

recursos de apelación interpuestos por LAS EMPRESAS contra dicho acto administrativo, por los siguientes fundamentos:

- La conclusión del Auto Directoral N° 08-2015-MTPE/1/20.2, esto es, *"que no existe impedimento legal para proseguir la negociación colectiva a nivel de rama de actividad entre la organización sindical y las empresas en referencia"*, es congruente y razonable con sus consideraciones, en tanto que, si bien no puede determinar el nivel de la negociación haciendo referencia al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 3561-2009-PA/TC; ello no implica que las partes se encuentren impedidas de asistirse por el derecho a la negociación colectiva reconocida en la Constitución Política del Perú, para solucionar conflictos laborales.
- Del Informe de Actuaciones Inspectivas, emitido en mérito de la Orden de Inspección N° 21592-2009-MTPE/2/12.3 y obrante de fojas ochenta y siete (87) a noventa (90) del expediente N° 123102-2011-MTPE/1/20.21, se aprecia que la empresa TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C., de acuerdo con su Escritura Pública de Constitución y la copia literal de su Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, tendría por objeto la dedicación directa o indirecta a la comercialización de toda clase de bienes y servicios vinculados con las telecomunicaciones.
- Del Acta de Infracción N° 468-2010-MTPE/2/12.3, emitida con fecha 29 de enero de 2010 y obrante de fojas noventa y cinco (95) a ciento catorce (114) del expediente N° 123102-2011-MTPE/1/20.21, se verifica el vínculo de la empresa TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C. con el grupo de empresas o grupo económico de Telefónica del Perú.

Asimismo, de la documentación anexada al escrito presentado el día 07 de mayo de 2014 por dicha empresa se observa que esta utiliza su infraestructura de red interconectada a la plataforma de comunicaciones de los operadores (la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., entre otros) para brindar un servicio a los clientes y/o usuarios.

Adicionalmente, de la consulta realizada en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se puede apreciar que la empresa TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C. tendría cancelada su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con fecha 30 de octubre de 2013.

Por ende, se concluye que la referida empresa sí realizaba servicios de telecomunicaciones en la modalidad de servicios de valor añadido al momento en que EL SINDICATO solicitó dar inicio a la negociación colectiva por rama de actividad.

- En el expediente de fojas doscientos ocho (208) a doscientos catorce (214), se aprecia el Informe de Actuaciones Inspectivas emitido en virtud de la Orden de Inspección N° 3818-2013-MTPE/1/20.4, en el cual se comprueba que la empresa



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

TELEFÓNICA MÓVILES S.A. -absorbente de la empresa TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C. y absorbida por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.- tendría como dirección fiscal la ubicada en Calle Schell N° 310, distrito de Miraflores, Lima Metropolitana, y como actividad económica la de telecomunicaciones.

- Del Informe de Actuaciones Inspectivas emitido en mérito de la Orden de Inspección N° 380-2013-MTPE/1/20.4, se comprueba que la dirección fiscal de la empresa TELEFÓNICA SERVICIOS DE COBRO S.A.C. se encontraría ubicada en Calle Schell N° 310, distrito de Miraflores, Lima Metropolitana, y tendría como actividad económica "*otras actividades empresariales*" de acuerdo a lo apreciado en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Asimismo, varios domicilios de dicha empresa, consignados ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT coincidirían con varios domicilios señalados como centros de cobro por la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A. y los establecimientos anexos de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. -absorbente de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A.-, indicados en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

- Adicionalmente, se debe tener cuenta lo señalado por EL SINDICATO respecto de la empresa TELEFÓNICA SERVICIOS DE COBRO S.A.C. en el expediente N° 142725-2010-MTPE/1/20.21 correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2010-2011, esto es, que su personal prestaría servicios en los locales de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en las labores relacionadas con la actividad de telecomunicaciones; así como también se debe tener en cuenta lo señalado en la Resolución Directoral General N° 021-2011-MTPE/2/14.
- Al no exigirse una mayoría de trabajadores afiliados a una empresa, de acuerdo con la Resolución Directoral General N° 024-2011-MTPE/2/14, y siendo que LAS EMPRESAS sí cuentan con trabajadores afiliados a EL SINDICATO, se advierte que este último sí tendría representatividad para negociar colectivamente con dichas empresas.

IV. De los recursos de revisión interpuestos por LAS EMPRESAS

Con fecha 15 de mayo de 2015, la empresa TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 29-2015-MTPE/1/20, en base a lo siguiente:

- Se debió evaluar con mucho mayor rigor, cuál era el ámbito bajo el cual se había constituido EL SINDICATO y si, en vista ello, la empresa TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C. se encontraba o no comprendida dentro de dicho ámbito, siendo que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana se limitó a reconocer la capacidad negocial de la referida organización sindical y, tan



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

solo con dicha conclusión, se limitó a disponer que el nivel de la negociación colectiva sea determinado por un arbitraje, a falta de acuerdo entre las partes.

- De acuerdo con el estatuto de EL SINDICATO, este se encuentra compuesto por trabajadores que prestan servicios a empresas del Grupo Telefónica, y trabajadores que prestan servicios en las empresas de telecomunicaciones. En tal sentido, para que una empresa pueda negociar con dicha organización sindical, deberá encuadrarse en alguno de esos dos casos. Sin embargo, EL SINDICATO pretende agrupar en la negociación a empresas pertenecientes al Grupo Telefónica sin importar si su rubro económico es o no el de telecomunicaciones; por lo que se estaría excediendo largamente los alcances de la constitución de la referida organización sindical, siendo además que la empresa TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C. no pertenece al Grupo Telefónica ni realiza actividades de telecomunicaciones, sino que tan solo presta servicios para una empresa de telecomunicaciones.
- De acuerdo con el Laudo Arbitral emitido con fecha 04 de agosto de 2014 y recaído en el expediente N° 123102-2011-MTPE/1/20.21, se determinó la improcedencia del arbitraje potestativo por rama de actividad promovido por EL SINDICATO, tratándose de una negociación colectiva que involucra a las mismas partes inmersas en el presente procedimiento. Por consiguiente, no procede iniciar un nuevo procedimiento de negociación colectiva en el cual se vuelva a discutir la misma materia.



Con fecha 18 de mayo de 2015, la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 29-2015-MTPE/1/20, en base a lo siguiente:

- La empresa TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C. –absorbida por la empresa TELEFÓNICA MÓVILES S.A., a su vez absorbida por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.- no pertenecía al sector telecomunicaciones; por lo que EL SINDICATO, al ser una organización sindical de la rama de actividad de telecomunicaciones, no tendría legitimidad negocial para negociar colectivamente con dicha empresa.
- De acuerdo con el Laudo Arbitral emitido con fecha 04 de agosto de 2014 y recaído en el expediente N° 123102-2011-MTPE/1/20.21, se determinó la improcedencia del arbitraje potestativo por rama de actividad promovido por EL SINDICATO; tratándose de una negociación colectiva que involucra a las mismas partes inmersas en el presente procedimiento. Por consiguiente, no procede iniciar un nuevo procedimiento de negociación colectiva en el cual se vuelva a discutir la misma materia.
- No existe un acuerdo entre las partes para entablar una negociación colectiva a nivel de rama de actividad, por lo que no se podría exigir a la empresa TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C. una negociación en dicho nivel, al ser la negociación colectiva libre y voluntaria.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

También con fecha 18 de mayo de 2015, la empresa TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C. interpuso recurso de revisión –subsanoado mediante un escrito presentado el día 19 de mayo de 2015- contra la Resolución Directoral N° 29-2015-MTPE/1/20, en base a lo siguiente:

- La empresa TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C. no pertenece al sector telecomunicaciones, por lo que EL SINDICATO, al ser una organización sindical de la rama de actividad de telecomunicaciones, no tendría legitimidad negocial para negociar colectivamente con dicha empresa.
- De acuerdo con el Laudo Arbitral emitido con fecha 04 de agosto de 2014 y recaído en el expediente N° 123102-2011-MTPE/1/20.21, se determinó la improcedencia del arbitraje potestativo por rama de actividad promovido por EL SINDICATO; tratándose de una negociación colectiva que involucra a las mismas partes inmersas en el presente procedimiento. Por consiguiente, no procede iniciar un nuevo procedimiento de negociación colectiva en el cual se vuelva a discutir la misma materia.
- No existe un acuerdo entre las partes para entablar una negociación colectiva a nivel de rama de actividad, por lo que no se podría exigir a la empresa TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C. una negociación en dicho nivel, al ser la negociación colectiva libre y voluntaria.



V. De la procedencia de los recursos de revisión interpuestos por LAS EMPRESAS

El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

De lo expuesto en los recursos de revisión interpuestos por LAS EMPRESAS, se verifica que dichos medios impugnatorios se sustentan en la incorrecta interpretación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, el TUO de la LRCT), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, el Reglamento de la LRCT), referidas a la determinación del nivel de la negociación colectiva, correspondiendo a esta Dirección General emitir pronunciamiento sobre los mismos.

VI. Del Derecho a la Libertad Sindical y Negociación Colectiva



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

El artículo 28° de la Constitución Política establece que el Estado garantiza la libertad sindical, fomenta la negociación colectiva y promueve otras formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, la OIT) señala en su artículo 2° que *"los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la condición de observar los estatutos de las mismas"*⁴.

El artículo 4° del Convenio 98 de la OIT señala que *"[d]eberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo"*.

En ese sentido, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en su estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, manifestó que *"[e]l principio de la negociación voluntaria y, por ende, de la autonomía de las partes, constituye el segundo elemento esencial del artículo 4 del Convenio núm. 98. Los organismos y procedimientos existentes deben destinarse a facilitar las negociaciones entre los interlocutores sociales, que han de quedar libres de negociar. No obstante, las dificultades que se alzan contra la observancia de este principio son múltiples dado que en un número creciente de países se imponen diversos grados de restricción de la libertad para negociar. A este respecto, los problemas que surgen con más frecuencia son: la fijación unilateral del nivel de las negociaciones; la exclusión de determinadas materias del ámbito de la negociación; la obligación de someter los acuerdos colectivos a la aprobación previa de las autoridades administrativas o presupuestarias; el respeto de criterios preestablecidos por ley, en particular en materia de salarios, y la imposición unilateral de las condiciones de empleo. (...) Normalmente, la elección del nivel de negociación debería corresponder a los propios interlocutores en la negociación; éstos, en inmejorable posición para decidir cuál es el nivel más adecuado para llevarla a cabo, podrían incluso adoptar, si así lo desearan, un sistema mixto de acuerdos-marco, complementados por convenios en el ámbito local o acuerdos de empresa"*⁵.

⁴ Como los Convenios Internacionales de Trabajo antes citados están ratificados por el Estado peruano, sus disposiciones resultan directamente aplicables en nuestro ordenamiento, conforme al artículo 55° de la Constitución Política, el cual señala que *"los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"*. Asimismo, en tanto regulan un derecho fundamental, como la libertad sindical, los Convenios 87 y 98 de la OIT ostentan rango constitucional en nuestro ordenamiento, lo que se desprende del artículo 3° de la Constitución, la cual establece que *"la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno"*; así como de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

⁵ Organización Internacional del Trabajo. "Libertad sindical y negociación colectiva: Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones". Informe III (4B), Conferencia Internacional del Trabajo, 81ª reunión, 1994, párrafos 248 y 249. En: <<http://www.ilo.org/ilolex/spanish/surveyq.htm>>.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Del mismo modo, el Comité de Libertad Sindical ha expresado que *"en base al principio de negociación colectiva libre y voluntaria, establecido en el artículo 4 del Convenio núm. 98, la determinación del nivel de negociación colectiva debería depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, dicho nivel no debería ser impuesto en virtud de la legislación, de una decisión de la autoridad administrativa o de una jurisprudencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo"*⁶.

Sin embargo, ante la inexistencia de acuerdo entre las partes sobre su libre determinación, el Comité de Libertad Sindical señala que *"para proteger la independencia de las partes interesadas, sería más apropiado permitirles que decidan de común acuerdo a qué nivel debe realizarse la negociación. No obstante, en muchos países, esta cuestión corresponde a un organismo independiente de las partes. El Comité ha estimado que en tales casos dicho organismo debe ser realmente independiente"*⁷.

De las consideraciones antes expuestas se desprende que los empleadores y trabajadores tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen conveniente, y negociar libremente las condiciones de trabajo, acorde con el principio de autonomía colectiva y de negociación libre y voluntaria de las partes. Desde luego, lo señalado no significa una abdicación al rol promotor de la negociación colectiva que, por mandato constitucional, debe asumir el Estado peruano⁸.

De esta manera, a nivel legislativo los artículos 51°, 53°, 57°, 58°, 60° y 61° del TUO de la LRCT, evidencian que la tramitación y desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y decisorio en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo es la de garantizar y fomentar la negociación colectiva conforme a lo dispuesto por el mandato constitucional referido anteriormente, coadyuvando a que las partes puedan arribar a una solución en forma pacífica y armónica.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se resolverán los recursos impugnativos presentados por LAS EMPRESAS.

VII. Sobre los principios de la negociación colectiva

⁶ Organización Internacional del Trabajo. "Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT". Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 988. En: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_090634.pdf.

⁷ Organización Internacional del Trabajo. "Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT". Op. cit. Párrafo 991.

⁸ Esta conclusión ha sido asumida también por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, el cual señala que *"(...) si bien el contenido del artículo 4° del Convenio 98 no obliga a un Gobierno a imponer coercitivamente la negociación colectiva a una organización determinada, puesto que una intervención de este tipo alteraría claramente el carácter voluntario de la negociación colectiva, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de adoptar medidas encaminadas a establecer mecanismos de negociación colectiva"* (Organización Internacional del Trabajo. "La Libertad Sindical: Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT". Quinta Edición. Ginebra. 2006. Párrafo 929).



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 03561-2009-PA/TC ha determinado los principios que sustentan el derecho constitucional a la negociación colectiva, a saber: a) negociación libre y voluntaria; b) libertad para decidir el nivel de la negociación, y c) buena fe.

Mediante el principio de negociación libre y voluntaria, no deben existir medidas de coacción que alteren el carácter voluntario de la negociación. De este modo, *"el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones"*⁹.

A través del principio de libertad para decidir el nivel de la negociación colectiva, la determinación del nivel de negociación colectiva debe depender, esencialmente, de la voluntad de las partes y, por consiguiente, no debe ser impuesto por la legislación. Ello debido a que la elección del nivel de negociación colectiva, normalmente, debe corresponder a los propios interlocutores en la negociación, ya que estos se encuentran en inmejorable posición para decidir cuál es el nivel más adecuado para llevarla a cabo, e incluso podrían adoptar, si así lo convinieran, un sistema mixto de acuerdos-marco. Asimismo, la referida sentencia señala que *"por excepción, cabe la posibilidad de que el nivel de la negociación colectiva pueda ser determinada por vía heterónoma (arbitraje) ante un organismo independiente a las partes, en función de la naturaleza promotora de la negociación colectiva"*.

Finalmente, el principio de buena fe, según ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, implica que para que la negociación colectiva funcione eficazmente, las dos partes deben actuar con buena fe y lealtad para el mantenimiento de un desarrollo armonioso del proceso de negociación colectiva, es decir, deben realizar un esfuerzo sincero de aproximación mutua para obtener un convenio.

En ese sentido, el artículo 54° del TUO de la LRCT establece que *"las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado"*. De similar modo, el artículo 61° del Reglamento de la LRCT establece que *"[l]as partes tienen la facultad de interponer el arbitraje potestativo en los siguientes supuestos: (...) b) Cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo"*.

VIII. Análisis de los recursos de revisión interpuestos por LAS EMPRESAS

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC (fundamento 13).



PERÚ


Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

En el caso materia de autos, EL SINDICATO propone el inicio de la negociación colectiva por rama de actividad con LAS EMPRESAS, siendo que la Autoridad Administrativa de Trabajo de Lima Metropolitana ha admitido a trámite el pliego de reclamos correspondiente, disponiendo la apertura del expediente de vistos y la notificación a LAS EMPRESAS para el inicio de la negociación colectiva, sin fijar el nivel de la misma.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los Convenios N° 87 y N° 98 de la OIT, así como lo señalado por el Tribunal Constitucional¹⁰ y los órganos de control de la OIT, esto es, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical, en relación a los principios de negociación libre y voluntaria, libertad para decidir el nivel de negociación colectiva, y buena fe, la Autoridad Administrativa de Trabajo desempeña un rol facilitador del diálogo de los sujetos colectivos en los procedimientos de negociación colectiva¹¹. Asimismo, de acuerdo con el artículo 45° del TUO de la LRCT, *"[s]i no existe previamente una convención colectiva en cualquier nivel de los señalados en el artículo anterior, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la primera negociación (...) De existir convención en algún nivel, para entablar otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario, es requisito indispensable el acuerdo de partes, no pudiendo establecerse por acto administrativo ni por laudo arbitral."*



En el presente caso, la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, a través del proveído s/n emitido con fecha 09 de noviembre de 2012, dispuso la apertura del expediente de vistos y el inicio de la negociación colectiva planteada por la referida organización sindical, sin imponer un nivel de negociación en concreto; resultando ello conforme con el principio de negociación libre y voluntaria, a fin de que las partes puedan determinar las condiciones convencionales, normativas y delimitadoras de los acuerdos a los cuales pudiera o no arribarse.

Con relación al Laudo Arbitral emitido con fecha 04 de agosto de 2014 y recaído en el expediente N° 123102-2011-MTPE/1/20.21, por el cual se habría determinado la improcedencia del arbitraje potestativo por rama de actividad promovido por EL SINDICATO, tratándose de una negociación colectiva que involucra a las mismas partes inmersas en el presente procedimiento; cabe reiterar que la Autoridad Administrativa de Trabajo se encuentra imposibilitada legalmente de fijar el nivel de la negociación colectiva, lo cual ha sido debidamente observado por la Autoridad Administrativa de Trabajo de Lima Metropolitana. Asimismo, cabe señalar que, sin perjuicio de la fijación del nivel de negociación por parte de la instancia arbitral correspondiente, no existe impedimento legal alguno que imposibilite a las partes fijar un nuevo nivel de negociación colectiva a través de un acuerdo entre las mismas.

¹⁰ De conformidad con el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, no es posible determinar en la vía administrativa el nivel o ámbito de una negociación colectiva.

¹¹ Para mayor abundamiento sobre el particular, remítirse a lo señalado en los acápites VI y VII de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

En cuanto a la ausencia de legitimidad negocial alegada por LAS EMPRESAS, es importante indicar que el estatuto de EL SINDICATO expresa que ésta es una organización sindical de rama de actividad que representa a los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Telefónica en el Perú y en las del Sector de Telecomunicaciones. De ello se desprende que los trabajadores afiliados a dicha organización sindical pueden, eventualmente, laborar en empresas que prestan servicios a favor de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., empresa que realiza actividades en el sector de telecomunicaciones, y, adicionalmente, que se encuentren afiliados a la referida organización sindical. En ese sentido, las empresas que prestan servicios a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. pueden encontrarse dentro de los alcances de la representación del SINDICATO.

De esta manera, no se trata entonces de evaluar si las empresas TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C., y TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C. realizaban o realizan actividad de telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones u otro criterio de referencia, sino de la especial vinculación de los servicios que estas empresas tienen con la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. producto del proceso de descentralización productiva de esta última. Por lo tanto, al haber constituido las empresas TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C., y TELEFÓNICA SERVICIOS COMERCIALES S.A.C., empresas que prestan o prestaban servicios para la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., corresponde desvirtuar las oposiciones deducidas por las referidas empresas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 54° del TUO de la LRCT establece que *"es obligatoria la recepción del pliego, salvo causa legal o convencional objetivamente demostrable. Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado"*. De ahí que, como regla general, existe la obligación del empleador de recepcionar el pliego de reclamos que da inicio a la negociación colectiva, no pudiendo dispensar de dicha obligación la sola voluntad de no negociar por parte del empleador.

Entonces, contrariamente a lo que señalan LAS EMPRESAS, no es obligatorio la existencia de un acuerdo previo para dar inicio a un procedimiento de negociación colectiva, por lo que en caso existan desacuerdo sobre determinados alcances de la referida negociación, se podrán acudir a las formas heterónomas de solución de conflictos habilitadas legalmente (conciliación, mediación y arbitraje). Por tal motivo, no es atendible el argumento expuesto por LAS EMPRESAS.

No obstante, cabe advertir que, de acuerdo con el artículo 61-A° del Reglamento de la LRCT, las partes podrán recurrir al mecanismo de arbitraje potestativo en caso de que las partes no se pongan de acuerdo en la primera negociación en el nivel o su contenido, y que durante tres meses la negociación resulte infructuosa, o que durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo; sin perjuicio del acceso a la función conciliadora y mediadora de la Autoridad Administrativa de Trabajo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que los argumentos esgrimidos por LAS EMPRESAS no desvirtúan la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación.

Que, el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

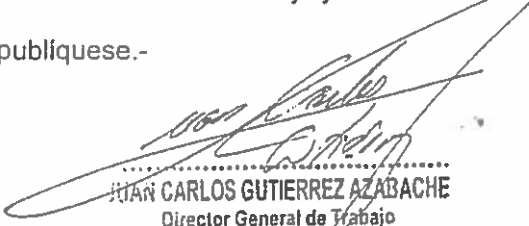
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de revisión interpuestos por las empresas **TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 29-2015-MTPE/1/20.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** que la Autoridad Administrativa de Trabajo de Lima Metropolitana continúe con el procedimiento de negociación colectiva del pliego petitorio correspondiente al periodo 2012-2013, seguido por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y DE LAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES – SITENEL** con las empresas **TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C., TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y TELEFÓNICA CENTROS DE COBRO S.A.C.**, de conformidad con el estado en el que se encuentre dicho procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-


.....
JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

